



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional No. 076 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 30 MAYO 2016

VISTO:

El expediente administrativo No. 016871 de 21 de julio del 2015, Opinión Legal No. 161-2016-GRA/GG-ORAJ-DWJA, en cuarenta y cinco (45) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 01299-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;



Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 01299-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 28 abril del 2015, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró sanción disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones de tres (03) meses al recurrente **Prof. ARMANDO PRADO VARGAS**, ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancasancos, por incumplimiento de su deberes establecidos en el literal d) del artículo 3°, concordante con los literales a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo No. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por lo que estaría incurso en la Comisión de Faltas de Carácter Disciplinario tipificados en los literales a) y d) del artículo 28°, concordante con el literal c) del artículo 26° de la norma antes invocada. Aspectos que el recurrente considera lesivos a sus derechos e intereses por lo que interpone el recurso de apelación bajo los argumentos esgrimidos en su recurso;



Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la Ley No. 27444 señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.";

Que, del Informe Final No. 010-2015-GRA-DRE/CEPPA y la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 01299-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR materia de Apelación se desvirtúa, que el **Prof. ARMANDO PRADO VARGAS**, ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancasancos, mediante Resolución Directoral No.0153-2011-UGEL Huancasancos de fecha 05 de mayo del 2011, INHABILITA en el ejercicio profesional al **Prof. Alfredo Tupia Jorge** en el Cargo de Director de la Institución Educativa de Educación Básica Regular, Nivel Primario No. 38487/Mx-P de Lucanamarca por el periodo de un (01) año calendario con eficacia a partir del 02 de mayo del 2011 al 02 de mayo del 2012 de acuerdo a la Sentencia Judicial, Ley del Profesorado No. 24029 y su modificatoria Ley No. 25212, su Reglamento el Decreto Supremo No.019-90-ED, acto resolutorio que se ha emitido en merito a la Opinión Legal No.31-2011-ME-GRA-DREA-UGEL-OAJ-HS, en clara contravención a lo absuelto en el Oficio No. 244-2011-ME-GRA-DRE/OAJ-DIR;

Que, de autos se tiene el Oficio No. 244-2011-ME-GRA-DRE/OAJ-DIR, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho documento mediante la cual se absolvió la consulta realizada por el ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancasancos **Prof. Armando PRADO VARGAS**, en lo que respecta a la acción judicial seguido contra el **Prof. Julio Alfredo Tupia Jorge**, quien fuera sentenciado por el delito de Peculado Doloso en agravio del Estado, debiendo aplicarse para el caso lo dispuesto en el artículo 29° del Decreto Legislativo No. 276, concordante con el artículo 119° literal a) del Decreto Supremo No. 019-90-ED, donde el impugnante al margen del Oficio No. 244-2011-ME-GRA-DRE/OAJ-DIR, amparado en la Opinión Legal No. 30-2011-ME-GRA-DREA-UGEL-OAJ-HS emitido por el ex Asesor Jurídico de la UGEL Huancasancos, refrendó la Resolución Directoral No. 0153-2011-UGEL Huancasancos de fecha 05 de mayo del 2011, acto resolutorio que se dio en contravención a lo prescrito en el artículo 29° del Decreto Legislativo No. 276 "La condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público conlleva consigo la destitución automática", concordante con el artículo 119° del Decreto





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional No. 076 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 30 MAYO 2016

Supremo No. 019-90-ED, acto con la cual ha incumplido sus deberes y obligaciones estipuladas en el literal d) del artículo 3°, concordante con los literales a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo No. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por lo que estaría incurso en la Comisión de de Faltas de Carácter Disciplinario tipificados en los literales a) y d) del artículo 28° concordante con el literal c) del artículo 26° de la norma invocada;

Que, el artículo 209° de la Ley No.27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se colige que el recurso de apelación versa sobre principios o normas por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que la autoridad superior jerárquico, la revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas, siendo así, resulta relevante hacer pronunciamiento de los medios probatorios ofrecidos por el recurrente en su recurso de apelación; máxime, si fueron presentados como prueba instrumental de sustento en el presente recurso impugnativo;



Que, frente a ello la Ley General de la Administración Pública, establece como requisito para atribuir responsabilidad a un funcionario público, que este haya actuado con **dolo o culpa** grave en el cumplimiento de sus funciones. En este punto, es necesario recordar que tanto el dolo – actuar intencional – como la culpa – falta al deber de cuidado – constituyen elementos esenciales de la **culpabilidad**, sin los cuales no cabe atribución de responsabilidad alguna para el funcionario que haya cometido una falta. A esto se añade para el presente caso la buena fe, que es de gran relevancia para el Derecho Administrativo Sancionador, está referida a las relaciones entre el autor y la administración. Como excluyente de culpabilidad deberá comprobarse la buena fe con que ha actuado el infractor al momento de cometer la falta. En el presente caso el Impugnante, ha actuado con **dolo o culpa** en el cumplimiento de sus funciones, como se acredita con los documento de autos del presente expediente administrativo;



Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el recurrente Prof. Armando PRADO VARGAS, ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancasancos, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 01299-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 28 abril del 2015; en consecuencia FIRME Y SUBSISTENTE la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, conforme al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por la Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Blgo. JORGE SALCEDO MARTINEZ
GERENTE REGIONAL